

Expediente: 224/25
Carátula: MOLINA OSCAR ALBERTO C/ GARZON ELIANA VALERIA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 26/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20301170506 - MOLINA, OSCAR ALBERTO-ACTOR
27226644267 - GARZON, ELIANA VALERIA-DEMANDADO
90000000000 - GRAMAJO, JORGE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO
27226644267 - IBAÑEZ, SERGIO GUSTAVO-DEMANDADO
27226644267 - GOMEZ, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO
20204227145 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO CALIGRAFO
30648815758606 - VERA DEL BARCO, PABLO-PERITO MEDICO OFICIAL
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

BIEN PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 224/25



H105026403202

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "MOLINA, OSCAR ALBERTO c/ GARZÓN, ELIANA VALERIA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 224/25.-

San Miguel de Tucumán, 25 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA: El 01/03/2025 se presentó el letrado Jorge Agustín Gramajo, MP N° 7170, como apoderado del Sr. OSCAR ALBERTO MOLINA, DNI N° 13.338.130, con domicilio en el pje. John Kennedy N° 145 (altura Mariano Moreno al 2050), de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad litem que acompañó.

En tal carácter inició demanda por cobro de pesos en contra de la Sra. ELIANA VALERIA GARZÓN, DNI N° 25.844.045, y del Sr. SERGIO GUSTAVO IBÁÑEZ, DNI N° 24.553.844, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS

CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$4.208.275,24), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, vacaciones proporcionales 2022, SAC proporcional del segundo semestre de 2022, indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la Ley N° 25.323, aportes previsionales no ingresados y entrega de una nueva certificación de servicios y cese y certificado de trabajo conforme a las condiciones laborales denunciadas, con más intereses, gastos y costas.

Relató que los demandados poseen una empresa dedicada al transporte de mercaderías en las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy, Catamarca y La Rioja, y que prestó servicios tanto en el establecimiento ubicado en avenida Brígido Terán N° 250, local 398, de San Miguel de Tucumán, como en el de calle Vicario Segura N° 1206/8, de San Fernando del Valle de Catamarca.

Sostuvo que, si bien la Sra. Garzón figuraba como titular del establecimiento comercial, ambos demandados impartían órdenes e instrucciones, abonaban su salario y se beneficiaban con su trabajo, por lo que consideró que los dos revestían el carácter de empleadores.

Manifestó que ingresó a trabajar el 05/01/2015 y que recién fue registrado el 01/07/2019.

Indicó que realizaba tareas de encargado del local ubicado en San Fernando del Valle de Catamarca y que se encontraba registrado como “Administrativo A”, cuando, según sostuvo, le correspondía la categoría “Administrativo E” del CCT N° 130/75.

Narró que cumplía una jornada de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas y que, desde su ingreso hasta el comienzo de la pandemia, los viernes aproximadamente a las 17:00 horas se trasladaba a Tucumán con uno de los choferes de la empresa y regresaba a Catamarca durante la madrugada del domingo al lunes, a fin de abrir el local a las 08:00 horas. Expresó que percibió como última remuneración, correspondiente a septiembre de 2022, la suma de \$56.952,95.

En cuanto al distracto, expuso que el 25/10/2022 la Sra. Garzón dispuso su despido con causa mediante carta documento Andreani N° +3668767-5, en la que le atribuyó haberse negado a someterse al control de su estado de salud previsto en el art. 210 de la LCT. La empleadora sostuvo que había sido notificado para presentarse el 24/10/2022, a las 08:30 horas, en la sede de la empresa ubicada en Tucumán, a fin de indicarle el profesional que efectuaría el control médico, y que su incumplimiento ocasionaba perjuicios al normal desenvolvimiento del negocio.

Indicó que el 26/10/2022, rechazó el despido y negó haberse rehusado a someterse al control médico. Explicó que el 21/10/2022, mientras se encontraba en Catamarca, fue notificado de que debía presentarse en Tucumán el día 24, pero que ese mismo día le retiraron las llaves del local, cambiaron los candados y no le proporcionaron dinero ni medios para regresar. Afirmó que recién pudo hacerlo el 24/10/2022 a las 22:30 horas con la ayuda de uno de los choferes de la empresa. Consideró, por ello, que la causal invocada para despedirlo era falsa e injustificada e intimó el pago de las indemnizaciones y demás conceptos que entendía adeudados.

Relató el intercambio epistolar posterior entre las partes, en el que cada una mantuvo su postura respecto de las condiciones de la relación laboral y de la causa del despido.

Justificó los rubros reclamados, confeccionó planilla, fundó el derecho, acompañó prueba documental y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el traslado de ley, el 05/07/2025 se presentó la letrada MARÍA LAURA GÓMEZ, MP N° 4444, como apoderada de la Sra. ELIANA VALERIA GARZÓN, DNI N° 25.844.045, y del Sr. SERGIO GUSTAVO IBÁÑEZ, DNI N° 24.553.844, y solicitó el rechazo de la demanda, con costas. Planteó defensa de falta de acción por falta de legitimación pasiva

respecto del codemandado Ibáñez y también opuso defensa de prescripción.

En su relato de los hechos, reconoció la existencia de una relación laboral entre Molina y la Sra. Garzón, pero afirmó que comenzó el 01/07/2019 y que estuvo correctamente registrada desde su inicio. Negó que el Sr. Ibáñez hubiera tenido participación como empleador.

Manifestó que Molina trabajaba a tiempo parcial, en turno matutino o vespertino según las necesidades de la empresa, de lunes a sábado. Explicó que desde el inicio del vínculo prestó servicios en el establecimiento de avenida Brígido Terán N° 250, local 398, de San Miguel de Tucumán y que únicamente durante los meses previos al despido colaboró en la sucursal ubicada en Catamarca. Negó que se hubiera desempeñado como encargado de ese local y afirmó que realizaba tareas administrativas, categoría bajo la cual se encontraba registrado.

Indicó que percibía una remuneración conforme al CCT N° 130/75 y que su mejor remuneración fue la correspondiente a septiembre de 2022, por la suma de \$49.294,67.

Respecto del distracto, manifestó que durante el año 2022 el actor presentó certificados médicos por distintas dolencias y que, ante esa situación, la Sra. Garzón decidió ejercer el control previsto en el art. 210 de la LCT. Expuso que el 17/10/2022 le comunicó por WhatsApp que debía presentarse el 24/10/2022 en la sede de Tucumán y que esa indicación fue reiterada mediante nota del 21/10/2022.

Afirmó que Molina no se presentó en la fecha indicada, lo que impidió efectuar el control médico y afectó el desenvolvimiento del negocio. Por ese motivo, sostuvo que el 25/10/2022 la Sra. Garzón dispuso su despido con justa causa.

Impugnó los rubros reclamados, ofreció prueba, fundó el derecho y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES: El 05/08/2025 el actor contestó las defensas de falta de acción por falta de legitimación pasiva y de prescripción opuestas por los demandados y solicitó su rechazo, con costas.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 05/09/2025, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento, haciéndose saber a las partes que, en virtud de lo normado por el art. 1735 del CCC, en la tramitación del presente juicio se distribuirá la carga de la prueba, ponderando cuál de ellas se encuentra en mejores condiciones para aportarla.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 24/02/2026 se celebró la audiencia prevista en el art. 71 del CPL, sin que las partes arribaran a una conciliación, por lo que se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas.

INFORME DE PRUEBAS: Cumplido el período probatorio, el 13/08/2026 la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

ALEGATOS: El 21/08/2026 presentó alegatos la parte demandada y el 24/08/2026 lo hizo la parte actora.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 25/08/2026 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, providencia que quedó firme el 03/09/2026.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. Entrando al análisis sustancial de la cuestión, debo señalar que conforme a los términos de la demanda y su responde, constituyen **hechos admitidos** y, por ende, exentos de prueba:

- 1) La existencia de una relación laboral entre el Sr. Oscar Alberto Molina y la Sra. Eliana Valeria Garzón.
- 2) Que dicho vínculo se encontraba registrado desde el 01/07/2019, y que resultaba aplicable el CCT N° 130/75.
- 3) La fecha del despido directo con causa comunicado por la demandada Garzón mediante CD del 25/10/2022.
- 4) La autenticidad y recepción de la documentación acompañadas por el actor, y la parte demandada en sus escritos de demandada y en su responde, (intercambio epistolar, las actuaciones iniciadas por el actor ante la Secretaría de Estado de Trabajo el 04/11/2022 -Expte. N° 7367/181-M-2022-) al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por las partes, en la oportunidad prevista por el artículo 88, apartado 1° del CPL.

En efecto, el actor y los demandados realizaron una negativa genérica de su autenticidad, emisión y contenido, sin negar o impugnar de manera puntal y categórica a cada una de la prueba documental que pretende desconocer.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto Reglamentario N° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero, la ley de sociedades y convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

II. En mérito a lo referenciado, atento a los términos de la demanda y su contestación, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

- 1) Excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.
- 2) Excepción de falta de acción por falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Sergio Gustavo Ibáñez.
- 3) Modalidades de la relación laboral mantenida entre el Sr. Molina y la Sra. Garzón: a) fecha de ingreso; b) tareas y categoría laboral; c) jornada de trabajo; y d) remuneración.
- 4) Justificación o no del despido directo.
- 5) Procedencia de los rubros y montos reclamados.
- 6) Intereses.
- 7) Costas.
- 8) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Se subsumirá el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de los convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Así lo declaro.-

PRIMERA CUESTIÓN: Excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

La parte demandada interpone excepción de prescripción y sostiene que los créditos reclamados se encuentran alcanzados por el plazo de dos años previsto por el art. 256 de la LCT. Señala que el despido fue comunicado el 25/10/2022 y rechazado por el actor mediante TCL del 26/10/2022. Refiere que Molina inició actuaciones administrativas ante la Secretaría de Estado de Trabajo, las que finalizaron el 23/11/2022, y sostiene que, al momento de interponerse la demanda, el plazo legal se encontraba cumplido.

Por su parte, el actor solicita el rechazo de la excepción. Sostiene que la acción no se encuentra prescripta y que las intimaciones cursadas a los demandados mediante telegramas laborales suspendieron el curso de la prescripción por seis meses, conforme lo dispuesto por el art. 2541 del Código Civil y Comercial.

Así planteada la cuestión, corresponde determinar si al momento de interponerse la demanda se encontraba cumplido el plazo de prescripción previsto por el art. 256 de la LCT.

De las constancias de la causa surge que la Sra. Garzón comunicó el despido directo mediante carta documento del 25/10/2022. El actor rechazó esa decisión por TCL del 26/10/2022 e intimó el pago de las indemnizaciones que consideraba adeudadas. El intercambio continuó con la respuesta de la empleadora del 28/10/2022, una nueva intimación de Molina del 04/11/2022, la respuesta de Garzón del 11/11/2022, un nuevo TCL del actor del 15/11/2022 y la carta documento remitida por la demandada el 22/11/2022.

También se encuentra acreditado que el actor inició actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo el 04/11/2022, Expte. N° 7367/181-M-2022. El 23/11/2022 se celebró la audiencia administrativa, oportunidad en la que las partes mantuvieron sus respectivas posiciones y el actor *solicitó el archivo de las actuaciones a fin de iniciar el reclamo por vía judicial*.

Ahora bien, el art. 256 de la LCT establece que prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de las disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo. Se trata de una norma de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas.

A su vez, el art. 257 de la LCT dispone que la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpe el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis meses.

La prescripción liberatoria supone la pérdida de la posibilidad de exigir judicialmente un derecho por el transcurso del tiempo y la inactividad de su titular durante el plazo fijado por la ley. Por ello, para determinar si se encuentra cumplida, debe establecerse desde qué momento la acción pudo ser ejercida y verificar si durante el plazo legal existieron actos con eficacia suspensiva o interruptiva.

En ese análisis debe atenderse a las circunstancias concretas de la causa, pues la existencia de una actuación administrativa susceptible de incidir en el curso de la prescripción impide efectuar el cómputo atendiendo únicamente al tiempo transcurrido entre el nacimiento del crédito y la interposición de la demanda.

Sentado lo anterior, corresponde determinar si entre la finalización del trámite administrativo y la interposición de la presente demanda transcurrió el plazo previsto por el art. 256 de la LCT.

En este orden de ideas, surge de las constancias de autos que las actuaciones tramitadas ante la Secretaría de Estado de Trabajo (Expte. N° 7367/181-M-2022) concluyeron en la audiencia del 23/11/2022, oportunidad en la que el propio actor solicitó el archivo de las actuaciones a fin de iniciar el reclamo por vía judicial.

Y conforme lo dispone el art. 257 de la LCT, el reclamo ante la autoridad administrativa interrumpe el curso de la prescripción durante el trámite. Por ello, finalizadas las actuaciones administrativas el 23/11/2022, cesó su efecto interruptivo y comenzó a correr un nuevo plazo bienal.

El argumento del actor referido al efecto suspensivo de los TCL cursados con anterioridad no modifica mi conclusión. Aún cuando se reconozca a la interpelación fehaciente el efecto previsto por el art. 2541 del Código Civil y Comercial, esa suspensión operó sobre el curso de la prescripción anterior al reclamo administrativo. Iniciado este último, se produjo la interrupción prevista por el art. 257 de la LCT y, concluido el trámite, comenzó un nuevo plazo.

No corresponde trasladar al nuevo cómputo el período de suspensión que había operado sobre el plazo anterior, pues ello importaría acumular los efectos de ambos institutos sobre períodos distintos.

Por lo que, aun tomando como punto de partida la finalización del trámite administrativo, el plazo bienal se encontraba cumplido antes de la interposición de la demanda del 01/03/2025, sin que se hubiera acreditado durante ese nuevo período la existencia de otro acto suspensivo o interruptivo.

Este criterio encuentra sustento en el precedente: "Villa, Miguel Ángel vs. Escudero de Nader Mirta Patricia y otros s/ cobro de pesos" (sent. n° 199 del 30/09/2022), en cuanto diferencia ambos institutos y descarta que un acto suspensivo produzca un efecto adicional cuando la prescripción se encuentra alcanzada por una causa interruptiva.

Por lo tanto, finalizadas las actuaciones administrativas el 23/11/2022, Molina contaba nuevamente con el plazo íntegro de dos años para promover la acción. Desde entonces y hasta su vencimiento no se encuentra acreditado ningún nuevo acto con eficacia suspensiva o interruptiva.

Esta solución responde también a la finalidad propia de la prescripción. El ordenamiento reconoce al titular del derecho un plazo determinado para ejercer su acción y contempla, a su vez, las circunstancias que pueden suspender o interrumpir su curso. Una vez finalizada la causa interruptiva y transcurrido íntegramente el nuevo plazo sin que se verifique otro acto con eficacia suspensiva o

interruptiva, no corresponde mantener indefinidamente abierta la posibilidad de reclamar judicialmente.

En mérito a lo expuesto, corresponde: **ADMITIR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la acción interpuesta por los demandados Eliana Valeria Garzón y Sergio Gustavo Ibáñez y, en consecuencia, **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción promovida por el Sr. Oscar Alberto Molina, por encontrarse vencido el plazo bienal previsto por el art. 256 de la LCT.

En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** a **ELIANA VALERIA GARZÓN** y **SERGIO GUSTAVO IBÁÑEZ** de la demanda interpuesta en su contra.

Así lo declaro.-

SEGUNDA A SEXTA CUESTIÓN: Excepción de falta de acción por falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Sergio Gustavo Ibáñez; modalidades de la relación laboral: fecha de ingreso, tareas y categoría laboral, jornada de trabajo y remuneración; justificación o no del despido directo; rubros y montos reclamados; e intereses.

Conforme a lo resuelto en la primera cuestión, al haberse admitido la excepción de prescripción y encontrarse prescripta la acción promovida por el Sr. Oscar Alberto Molina, deviene **ABSTRACTO** el tratamiento de las restantes cuestiones controvertidas.

Así lo declaro.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Costas.

7.- El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Herald J. Iriondo s/concurso, fallo n.º 53, 11/03/98).

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se **imponen en su totalidad al actor vencido**, Sr. OSCAR ALBERTO MOLINA.

Así lo declaro.-

OCTAVA CUESTIÓN: Honorarios.

PLANILLA BASE PARA HONORARIOS

Total Demanda al 02/03/2025 \$4.208.275,24

Interés tasa activa BNA desde 02/03/2025 al 31/08/2026 (55,56%) \$ 2.338.040,62

Total Demanda al 31/08/2026 \$ 6.546.315,86

Art. 50), inc. 2° de la Ley N° 6.204 (30%) \$1.963.894,75

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art.46, inc. b) de la Ley n° 6.204.

Atento a la naturaleza de la presente acción, las bases regulatorias, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la Ley N° 5480 y 51 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432 ratificada por la Ley N° 6715, resulta de aplicación el artículo 50, inciso 2° del CPL, por lo que se tomará como base regulatoria, el 30% de la demanda actualizada, la que al 31/08/2025, resulta en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.963.894,75).**

1.- Al letrado **JORGE AGUSTÍN GRAMAJO**, por su actuación como apoderado de la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, sin patrocinio letrado, el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$273.963)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Atento a que dicho monto está por debajo del mínimo legal,corresponde aplicar este último, el cual resulta de la suma equivalente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán de **SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000).**

Así lo declaro.-

2.- A la letrada **MARÍA LAURA GÓMEZ**, por su actuación como apoderada de los demandados Eliana Valeria Garzón y Sergio Gustavo Ibáñez, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$487.046)**, conforme al art. 38 de la Ley N° 5480.

Atento a que dicho monto está por debajo del mínimo legal,corresponde aplicar este último, el cual resulta de la suma equivalente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán de **SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000).**

Así lo declaro.-

3.- Al perito calígrafo **RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ**, por su dictamen pericial de fecha 14/05/2026, presentado en el CPA N° 5, el 3% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$58.917)**, conforme arts. 50 y 51 del CPL.

Así lo declaro.-

4. Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA** interpuesta por los demandados y, en consecuencia, **RECHAZAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda promovida por el actor Sr. **OSCAR ALBERTO MOLINA**, DNI N° 13.338.130, con domicilio en el pje. John Kennedy N° 145 (altura Mariano Moreno al 2050), de esta ciudad, en contra de la Sra. **ELIANA VALERIA GARZÓN**, DNI N° 25.844.045, con domicilio en Pedro de Mendoza N° 544, B° Sibantos, Las Talitas, Tafí Viejo, y del Sr. **SERGIO GUSTAVO IBÁÑEZ**, DNI N° 24.553.844, con domicilio en Pedro de Mendoza, B° Sibantos, El Colmenar, Tafí Viejo, a quienes se **ABSUELVE** de los rubros y montos reclamados, por lo meritado.

II) DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento sobre las restantes cuestiones controvertidas, en mérito a lo considerado.

III) IMPONER LAS COSTAS: En su totalidad al actor vencido, conforme a lo analizado.

IV) REGULAR HONORARIOS:

1.- Al letrado **JORGE AGUSTÍN GRAMAJO**, por su actuación como apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000)**.

2.- A la letrada **MARÍA LAURA GÓMEZ**, por su actuación como apoderada de los demandados Eliana Valeria Garzón y Sergio Gustavo Ibáñez, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000)**.

3.- Al perito calígrafo **RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ**, por su dictamen pericial de fecha 14/05/2026, en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$58.917)**.

4.- Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

V) PRACTICAR PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley N° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- PDLAP.-

Actuación firmada en fecha 25/09/2026

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.